

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Quart de Poblet

*2023/17109 Anuncio del Ayuntamiento de Quart de Poblet sobre la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales para 2024.*

#### ANUNCIO

Finalizado el plazo de treinta días de exposición pública señalado en el art. 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en los sucesivos TRLHL), desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial de modificación de ordenanzas fiscales adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2023 (BOP 213, de 6/11/2023), y habiéndose formulado contra el mismo alegaciones, el Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del TRLHL, ha adoptado el acuerdo definitivo de modificación de ordenanzas fiscales, resolviendo las alegaciones presentadas y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refería el acuerdo provisional, procediéndose a dar publicidad al mismo, en cumplimiento del art. 17.4 del TRLHL, que entraran en vigor el 1 de enero de 2024:

I.- Propuesta de modificación parcial de la vigente ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles:

Modificación parcial del art. 6 punto 2, quedando redactado en los siguientes términos:

2. Bonificación por instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar:

2.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial y de un 25 % en el no residencial, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de finalización de su instalación.

2.2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m<sup>2</sup> por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida, o, en los sistemas de aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 1,5 kw cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado en el proyecto técnico o memoria técnica, el certificado del montaje, en su caso, y/o el certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado, que deberán ser aportados por el interesado en caso que no obre en expediente municipal de la obra o instalación; asimismo, su otorgamiento estará condicionado a la existencia de licencia municipal que ampare la realización de las obras y, en caso de declaración



responsable, a la existencia de informe técnico favorable a la misma.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

2.3. Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que previamente reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento; pudiendo solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

II.- Propuesta de modificación parcial de la vigente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana:

Modificación parcial de los arts. 6, puntos I, apartados 3 y 5. a), en los siguientes términos:

#### Artículo 6º Bonificaciones

##### I.- Bonificación por transmisión mortis causa de la vivienda habitual

3.- Se considerará que el inmueble transmitido constituía la vivienda habitual del causante donde figure empadronado el mismo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento, salvo adquisición de nueva vivienda habitual.

A estos efectos, en los supuestos en que se produzca una modificación del empadronamiento del causante como consecuencia del ingreso del mismo en centro residencial para personas mayores, el periodo del año inmediatamente anterior establecido en el párrafo precedente se computará desde la fecha de empadronamiento en la misma, y siempre y cuando dicha modificación de empadronamiento persista y no sea modificada de nuevo antes del fallecimiento del mismo; circunstancias todas ellas que, en caso de ingreso en centro residencial para personas mayores fuera del término municipal, deberán ser acreditadas expresamente por los solicitantes del beneficio fiscal mediante el correspondiente certificado de empadronamiento efectuado tras la formalización de dicho ingreso.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

5.-Asimismo, para poder disfrutar de la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que el sujeto pasivo beneficiario de la misma esté empadronado en el municipio de Quart de Poblet en el año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento del causante y que, además, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Quart de Poblet en el momento de la solicitud de la bonificación o, en su caso, el último día del plazo señalado para la presentación de la declaración cuya liquidación se pretenda la



aplicación de la bonificación a que se refiere el art. 20 de la presente Ordenanza, circunstancia que, en caso de solicitud por vía electrónica, deberá ser acreditada expresamente por el sujeto pasivo mediante la aportación del correspondiente certificado de estar al corriente de deudas con este Ayuntamiento; siendo, en los demás casos, comprobada expresamente por esta administración al momento de su solicitud.

III.- Propuesta de modificación parcial de la vigente ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Modificación parcial del art. 4. 5:

5. Bonificaciones:

Al amparo de lo previsto en el art. 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 75 % en la cuota del impuesto, para los vehículos con distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT. Tendrán esta consideración:
  - Vehículos eléctricos de batería (BEV).
  - Vehículos Eléctricos de autonomía extendida (REEV).
  - Vehículos híbridos enchufables con una autonomía mínima en modo exclusivo eléctrico de 40 kilómetros (PHEV).
  - Vehículos eléctricos de célula de combustible (FCEV).
  - Vehículo de combustión de hidrógeno (HICEV)
  
1. Una bonificación del 30 % en la cuota del impuesto, para aquellos vehículos con distintivo ambiental ECO de la DGT. Tendrán esta consideración:
  - Los vehículos híbridos enchufables con autonomía en modo exclusivo eléctrico de menos de 40 km (PHEV).
  - Híbridos no enchufables (HEV).
  - Vehículos con combustible GLP
  - Vehículos con combustible GNC o GNL
  
1. Una bonificación del 100 % en la cuota del impuesto, a los vehículos declarados históricos y a aquellos vehículos cuya fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, la fecha de su primera matriculación o aquella en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, sea anterior al 1 de enero de 1998.

Esta bonificación sólo será aplicable a los sujetos pasivos únicamente respecto a un vehículo de su titularidad.

El efecto de la concesión de las bonificaciones fiscales de este impuesto comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud de las mismas por el interesado, salvo que se trate de alta o primera matriculación en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, en cuyo caso la concesión de la bonificación tendrá efectos desde el ejercicio de alta, quedando este supuesto condicionado a que dicha solicitud se efectúe en el mismo ejercicio del alta.



Las bonificaciones podrán ser concedidas de oficio por el Ayuntamiento, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, siempre y cuando los vehículos a que se refieren se encuentren inscritos adecuadamente en el registro público de la Dirección General de Tráfico, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de cumplimiento de los requisitos, en el caso de vehículos de matriculación anterior al 01 de enero de 1998, o de la fecha de alta o primera matriculación, en el caso de los vehículos con distintivo ambiental.

El disfrute de las bonificaciones queda condicionado en todo caso a estar al corriente de deudas con este Ayuntamiento, condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

IV.- Ordenanza fiscal reguladora de la gestión de aplazamientos y fraccionamientos del cobro de créditos de naturaleza pública:

Modificación parcial de los artículos 3.4, 5, 7 puntos 1 y 3, 8 puntos 1 y 2 d) y f), y 9.1, en los términos que se detallan:

Artículo 3.- Competencia.

4.- Serán motivo de inadmisión aquellas solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento de deudas cuando hubiesen sido incumplidos y cancelados por falta de pago otros fraccionamientos o aplazamientos anteriores, en tanto en cuanto no sea abonada aquella deuda.

Igualmente, serán motivo de inadmisión aquellas solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento de deudas en periodo voluntario cuando el solicitante de las mismas tenga pendientes deudas en periodo ejecutivo, en cuyo caso deberá solicitar el fraccionamiento de toda la deuda pendiente para la admisión de la solicitud efectuada.

Artículo 5.- Forma de pago: domiciliación.

En todo caso, para atender las obligaciones de pago derivadas del aplazamiento o fraccionamiento recogidas en esta ordenanza, se considerará necesario que el solicitante domicilie el pago en una cuenta bancaria de la que sea titular, con los requisitos que para el caso se establezcan por la Tesorería.

Artículo 7.- Resolución de solicitudes.

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán y detallarán los datos identificativos de la deuda incluida, del solicitante de la misma, de los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

3.- Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante, a excepción de los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 3 (concesiones automatizadas), advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse, en su caso, la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago.

Dicha notificación incorporará, en su caso, el cálculo de los intereses de



demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso, calculados conforme lo previsto en el artículo 53 del RGR.

Si una vez concedido un aplazamiento y fraccionamiento se solicitase expresamente una modificación de sus condiciones, dicha solicitud podrá dar lugar al levantamiento del mismo y la concesión de un nuevo fraccionamiento o aplazamiento, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidos

Paralelamente, se dispondrá de un plazo 10 días a contar desde la fecha prevista para el cargo en cuenta de cada una de las cuotas (días 5 o 20 de cada mes o siguiente día hábil), para obtener un duplicado de la misma; duplicado que podrá obtener de forma presencial en la OAC o a través de sede electrónica (OVT) del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Especialidades en los aplazamientos y fraccionamientos de personas físicas.

1.- El inicio del procedimiento se hará, en todo caso, a petición del interesado solicitante o su representante, debidamente acreditado. El interesado establecerá en la solicitud los plazos y demás condiciones del aplazamiento y fraccionamiento que se solicita, que serán confirmadas o modificadas por la resolución posterior de la administración, salvo lo previsto en el art. 3.3 de la presente ordenanza para las concesiones automatizadas.

2.- Al amparo de lo previsto en la LGT, el RGR y demás normativa tributaria aplicable, se establecen las siguientes peculiaridades para tramitar los aplazamientos o fraccionamientos:

d) Con carácter general la cuota mínima mensual por fraccionamiento de deuda se fija en 30 €.

f) La persona solicitante del aplazamiento o fraccionamiento ha de tener la condición de titular de la cuenta bancaria indicada en la misma.

Artículo 9.- Aplazamientos y fraccionamientos de personas jurídicas.

1.- El inicio del procedimiento se hará, en todo caso, a petición del interesado o su representante debidamente acreditado. "

Contra la aprobación definitiva, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Quart de Poblet, a 22 de diciembre de 2023. —La alcaldesa, Cristina Mora Luján.

